



Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00075-00
Demandante	Gustavo Rodríguez Rojas
Demandado	CARDIQUE
Asunto	Decidir sobre Medida cautelar de Urgencia Traslado de medida
Auto Sustanciación No.	134

## I. Consideraciones

Estando al Despacho el proceso para decidir sobre su admisión, se observa que el demandante presenta una solicitud de medida cautelar de urgencia en los términos del art. 234 del C de.P.A. y de lo C.A. de suspensión provisional de pliego de condiciones de la licitación pública 5121 adelantada por Cardique, invocando también el numeral 2 del artículo 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Sea lo primero señalar que si bien es cierto conforme al artículo 234 del C de P.A. y de lo C.A.<sup>1</sup> se contempla las medidas cautelares de urgencia, cabe señalar que las mismas son una excepción al trámite general contemplado en el art. 233 del CPACA para la adopción de medidas cautelares, dando lugar a ellas cuando estén cumplidos los requisitos para su adopción y se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto.

Conforme a lo anterior y verificada la solicitud de medida cautelar en el presente asunto (página 31 documento 30) relativa a la suspensión del pliego de condiciones de la licitación pública 5121 adelantada por Cardique cuyo objeto es “CONTRATAR LAS OBRAS A EJECUTAR EN LAS ZONAS DE INFLUENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE PREVISTAS COMO ACCIONES OPERATIVAS DEFINIDAS POR EL PLAN DE ACCIÓN INSTITUCIONAL PARA EL AÑO 2021.”, advierte el Despacho que no resulta evidente el cumplimiento de los requisitos para adoptar la misma, sin que se surta

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA.** Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.





el trámite del art. 233 del CPACA, máxime cuando a la fecha, consultado el portal SECOP I<sup>2</sup> el contrato (No.067 de 2021), ya ha habido adjudicación al CONSORCIO CO323 PROYECTO PAI, fue celebrado el 31 de mayo de 2021 y comenzó a ejecutarse el 1º de junio de 2021.

En consecuencia, el despacho considera que ante esta situación sobreviniente debe cumplirse el art. 233 del CPACA, que establece el trámite que debe darse para la adopción de las medidas cautelares en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.**

**El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.**

**Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.**

**El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.**

**Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.**

**Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.”**  
(Subrayas y negrillas fuera del texto)

En atención a la norma transcrita dado que la medida se solicita con la demanda, se ordenará correr traslado de la misma al demandado Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE- y al CONSORCIO CO323 PROYECTO PAI

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

## RESUELVE

<sup>2</sup> [https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=21-21-21581&g-recaptcha-response=03AGdBq27-VfV5hKxT35tRXFUoyacUUFwjoUejE5jCJqsDe-KXUz3w-UCAgdGh1IDJLvnHL4AasNgrhiaY83qCHOvMw1KIDODkHqSjYSqx5tVCW9zEsKfz7C0-X1swi2KpM6XSfWeIUHTtUNOj271JKR-SYT3R8hGKsyn\\_sXKj1aSWIM65sQdNNiBpGVfNtJ6MTaslhbMhJlkVxpULDNf7ZiNgiLSsOtvR\\_Hij25krPc6SHYp0pb1Qto3JMx6eTYI-WRYbpd5ix0bRcJyFfVi20wcZdo5Zr8eqRrZ-OxPuY91jaoc4VwZyjLhc-JCuvnVR\\_pJz1CYwujCgZ9n7nwcemVD01IPCfAaQuiR3cC4eOSpgQZUQzf6NDG1nyZqVxfYoLvwPuPcL-yQVLnUHtVtWZLhWx7loKlfgOSa5Rk577v1ToR1EDfW1ecb93\\_Z6-LwzFIP8jM9fNcSM88D1G9Mrg0RVqG7cZ7vQ](https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=21-21-21581&g-recaptcha-response=03AGdBq27-VfV5hKxT35tRXFUoyacUUFwjoUejE5jCJqsDe-KXUz3w-UCAgdGh1IDJLvnHL4AasNgrhiaY83qCHOvMw1KIDODkHqSjYSqx5tVCW9zEsKfz7C0-X1swi2KpM6XSfWeIUHTtUNOj271JKR-SYT3R8hGKsyn_sXKj1aSWIM65sQdNNiBpGVfNtJ6MTaslhbMhJlkVxpULDNf7ZiNgiLSsOtvR_Hij25krPc6SHYp0pb1Qto3JMx6eTYI-WRYbpd5ix0bRcJyFfVi20wcZdo5Zr8eqRrZ-OxPuY91jaoc4VwZyjLhc-JCuvnVR_pJz1CYwujCgZ9n7nwcemVD01IPCfAaQuiR3cC4eOSpgQZUQzf6NDG1nyZqVxfYoLvwPuPcL-yQVLnUHtVtWZLhWx7loKlfgOSa5Rk577v1ToR1EDfW1ecb93_Z6-LwzFIP8jM9fNcSM88D1G9Mrg0RVqG7cZ7vQ)





**PRIMERO:** Negar el trámite de urgencia a la medida cautelar solicitada y dar traslado por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, al demandado Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE- y al CONSORCIO CO323 PROYECTO PAI, para que se pronuncie sobre la medida cautelar de suspensión del pliego de condiciones de la licitación pública 5121 adelantada por Cardique cuyo objeto es "CONTRATAR LAS OBRAS A EJECUTAR EN LAS ZONAS DE INFLUENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE PREVISTAS COMO ACCIONES OPERATIVAS DEFINIDAS POR EL PLAN DE ACCIÓN INSTITUCIONAL PARA EL AÑO 2021."solicitada con la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión al demandado Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE- y al CONSORCIO CO323 PROYECTO PAI, simultáneamente con el auto de admisión de esta demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS  
JUEZ.**

**Firmado Por:**

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0d69d5c3e4846f08a0f577b7722965b4647a3a32881fe6f82a9bf5b4db2c165**

Documento generado en 16/06/2021 05:09:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

